

BOLETIN DE LAS LEYES

DEL

IMPERIO MEXICANO

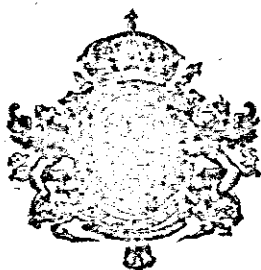
PRIMERA PARTE

TOMO II

CONTIENE LAS LEYES, DECRETOS Y REGLAMENTOS GENERALES

NUMEROS DEL 1 AL 176

EXPEDIDOS POR EL EMPERADOR MAXIMILIANO DESDE 1º DE JULIO
HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 1865.



BIBLIOTECA
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
MEXICO.
MÉXICO

IMPRENTA DE ANDRADE Y ESCALANTE
BAJOS DE SAN AGUSTIN NUM. 1.

1866

BOLETIN DE LAS LEYES.

Número 10.

Núm. 164.—*Organizacion de Tribunales y Juzgados del Imperio.*

Diciembre 18 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oidos Nuestros Consejos de Ministros y de Estado,
DECRETAMOS la siguiente

Organizacion
de Tribunales y
Juzgados del
Imperio.

LEY PARA LA ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DEL IMPERIO.

TITULO I.

De la gerarquía, carácter y denominacion de los Tribunales y Juzgados.

Art. 1º Para la administracion de justicia en el Imperio Mexicano, habrá los Jueces y Tribunales que á continuacion se expresan:

- 1º Jueces Municipales.
- 2º Tribunales correccionales.
- 3º Tribunales colegiados y Juzgados de primera instancia.
- 4º Tribunales superiores.
- 5º Tribunal Supremo.

Art. 2º El Gobierno establecerá, en los lugares que lo crea conveniente, Jueces privativos de hacienda pública y Tribunales mercantiles.

Art. 3º Cerca de los Tribunales existirá el Ministerio público, órgano del Gobierno y de la sociedad, que se ejercerá por los funcionarios y en la forma que disponga la ley orgánica respectiva.

TITULO II.

De los Jueces municipales.

Art. 4º En cada una de las cabeceras de Distrito y en las demas poblaciones de las Municipalidades que designe el Prefecto político del Departamento, habrá uno ó mas Jueces municipales. El mismo Prefecto fijará el número de estos Jueces, atendido el censo y demas circunstancias de las poblaciones en que haya personas capaces de desempeñar estos cargos.

Art. 5º Por cada Juez municipal se nombrará un suplente.

Art. 6º Los Jueces municipales serán nombrados por el Prefecto del Departamento, á propuesta en terna del Tribunal ó Juez de primera instancia, en cuyo territorio haya de funcionar el Juez municipal, y previo informe reservado del Subprefecto del Distrito, acerca de las cualidades de los propuestos.

Art. 7º Los Jueces municipales durarán un año en su encargo, y no podrán ser nombrados para el siguiente año, si no estuviere conforme el nombrado.

Art. 8º El cargo de Juez municipal no es renunciable, y nadie po-

drá excusarse de él sino por causa legítima, ni alegar esta causa sino despues de haber tomado posesion, á no ser que les impida el tomarla, absoluta imposibilidad fisica. No se dará curso á la renuncia, si no va acompañada de certificado de haber tomado posesion, ó el justificante de haber estado impedido de tomarla. Los contraventores de este artículo incurrirán en una multa de 25 á 2,000 pesos.

Art. 9º. Las faltas accidentales ó temporales de los Jueces municipales y de sus suplentes, serán cubiertas respectivamente por los Jueces municipales ó funcionarios que hubieren ejercido los cargos de este género en los años anteriores, llamándoseles por su orden y empezando por los del año inmediato anterior. El llamamiento deberá hacerse por el Subprefecto del Distrito á que el juzgado corresponda.

Art. 10. Para ser Juez municipal se requiere tener la edad de veintiocho años cumplidos, saber leer y escribir, ser de buena vida y costumbres, y estar avecinado en el municipio donde haya de ejercer su jurisdiccion.

Art. 11. Los Jueces municipales conocerán en su demarcacion:

1º En juicio verbal, sin intervencion de abogados y sin apelacion, de los negocios civiles cuyo interes no exceda de cincuenta pesos.

2º De la misma manera de los negocios criminales y faltas de igual naturaleza, que no merezcan otra pena que una multa hasta de cincuenta pesos, ó prision que no exceda de quince dias; De las sentencias de los Jueces municipales podrá haber recurso de nulidad, en el único caso de que se interponga por falta de jurisdiccion en el Juez.

Art. 12. Conocerán asimismo en juicio verbal y sin intervencion de abogados, en los negocios civiles cuyo interes exceda de cincuenta, pero no de cien pesos; mas el fallo que en estos casos pronuncien, podrá ser revisado por el Juez de instruccion ó de primera instancia del Distrito, si lo pidiere una de las partes en el acto de la notificacion.

Art. 13. En casos urgentes practicarán los Jueces municipales las primeras diligencias en las causas criminales.

Tambien practicarán las que les encomienden, así en lo criminal como en lo civil, el Tribunal Supremo, el Tribunal Superior de su Departamento, el Tribunal de primera instancia, ó el Juez de instruccion ó de primera instancia de su Distrito, que estuviere fisica ó legalmente impedido de practicarlas por sí mismo, ó que residiere en lugar distinto de aquel en que las diligencias hayan de practicarse.

Art. 14. Si en las poblaciones en que no resida el Juez de instruccion, ó de primera instancia, se presentaren casos de tal urgencia, que no den lugar á ocurrir á este funcionario, podrán los Jueces municipales dictar en los términos y forma que lo determinen las leyes, las providencias necesarias para que no se perjudique el derecho de las partes, y las providencias así dictadas, se estimarán siempre como precautorias y provisionales.

Art. 15. Los jueces municipales pronunciarán sus fallos á verdad sabida y buena fe guardada, siguiendo los principios de la equidad natural. Siempre deberán actuar con escribano ó dos testigos de asistencia.

TITULO III.

De los Tribunales colegiados y Jueces de primera instancia.

Art. 16. La justicia se administrará en primera instancia por Tribunales colegiados, estableciéndose desde luego en los Departamentos y poblaciones en que sea fácil su instalacion.

Art. 17. En los Departamentos en que, por ahora no puedan establecerse Tribunales colegiados de primera instancia, la administracion de justicia en este grado, continuará hasta la instalacion de los Tribunales colegiados, á cargo de Juzgados unitarios, que se organizarán con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 18. Los Tribunales Superiores, dentro de un mes de la fecha de su instalacion, remitirán al Ministerio de Justicia un proyecto sobre la division judicial de su territorio, expresando en cuáles de los Departamentos y poblaciones se podrán establecer desde luego, Tribunales colegiados, y en cuáles deberán continuar los Juzgados unitarios de primera instancia, y proponiendo la planta y dotacion de los que hubieren de establecerse.

Art. 19. En la Capital del Imperio y Departamento del Valle de México, la justicia en primera instancia se administrará por un Tribunal colegiado, desde el dia 1º del próximo Enero.

Art. 20. En los Departamentos en que no pudieren establecerse desde luego Tribunales colegiados de primera instancia, habrá Jueces unitarios, estableciéndose uno en cada Distrito que tenga de poblacion diez mil ó mas habitantes.

El Gobierno, en consideracion á las circunstancias, mayor riqueza y extension de cada Distrito, podrá aumentar el número de Jueces.

Art. 21. En los Distritos en que haya dos Jueces de primera instancia, uno se encargará exclusivamente del ramo criminal, y otro del de lo civil.

Art. 22. Los Jueces de primera instancia, conocerán en sus respectivos Distritos:

1º De todos los negocios judiciales, civiles y criminales, que por la ley no estén encomendados al conocimiento de otro Juzgado ó Tribunal.

2º De las competencias que se susciten entre los Jueces municipales de su Distrito.

3º De las causas de responsabilidad de los Jueces municipales de su Distrito.

4º De la revision de las sentencias de los Jueces municipales, cuando el interes del negocio exceda de cincuenta pesos.

5º De la nulidad, por falta de jurisdiccion, de las sentencias pronunciadas por los Jueces municipales de su Distrito.

Art. 23. Los Jueces de primera instancia conocerán en juicio verbal y sin apelacion:

1º De la nulidad de las sentencias de los Jueces municipales y de las competencias entre Jueces de esta clase.

2º De las demandas civiles cuyo interes no exceda de quinientos pesos.

Art. 24. Conocerán asimismo en juicio verbal, con apelacion al

Tribunal superior, de las demandas civiles cuyo interes exceda de quinientos pesos, pero no de dos mil.

Art. 25. Conocerán igualmente en juicio verbal, de los hurtos y robos simples cuyo valor no pase de cien pesos, riñas, portacion de armas prohibidas, ganzúas ó llaves falsas, heridas leves ú otras faltas ó delitos sin gravedad, en que la pena que merezca el reo no exceda de seis meses de reclusion, servicio de cárcel ú obras públicas, ó multas que no pasen de cien pesos.

Si la pena excediere de la mitad del máximum de las señaladas en este artículo, y el reo no se conformare con ella, se remitirá la acta del juicio al Tribunal Superior, para que confirme, revoque ó enmende la sentencia.

Art. 26. Los honorarios de los abogados que intervengan en juicios verbales ante los Jueces de primera instancia, serán pagados por el que se hubiere servido de su patrocinio, y en ningun caso podrán comprenderse en la condenacion de costas, daños y perjuicios.

Art. 27. Los Jueces de primera instancia, actuarán con un Secretario que deberá ser abogado recibido conforme á las leyes, ó Escribano, ó con dos testigos de asistencia. Los empleados subalternos de los Juzgados, se fijarán por el Gobierno, oyendo los informes de los Tribunales superiores de que dependan.

Art. 28. Los Secretarios de los Jueces de primera instancia serán nombrados por el Emperador, oyendo las propuestas de los mismos Jueces. Estos nombrarán y removerán á los dependientes subalternos del Juzgado, dando cuenta al Gobierno.

Art. 29. Los Tribunales de primera instancia se compondrán de una ó mas Salas, y cada Sala de tres Jueces: uno de ellos, nombrado por el Emperador, será el Presidente del Tribunal. Si las Salas fueren dos ó mas, una conocerá solo de los negocios civiles y otra de los criminales.

Art. 30. Cada Tribunal colegiado tendrá Jueces de instruccion dependientes de él.

Art. 31. En el lugar de la residencia del Tribunal colegiado, y en cada uno de los Distritos judiciales sometidos á su jurisdiccion, habrá uno ó mas Jueces de instruccion. Si fueren dos ó mas, unos intervendrán en solo los negocios criminales, y otros en los civiles.

Art. 32. Los Tribunales ejercerán en su territorio, todas las atribuciones de los Jueces de primera instancia, con excepcion de las que se encomiendan por esta ley á los Jueces de instruccion.

Art. 33. Los Jueces de instruccion foráneos ejercerán en sus respectivos Distritos las atribuciones cometidas á los Jueces de primera instancia en los artículos 23, 24 y 25, y en las fracciones 2ª, 3ª, 4ª y 5ª del 22.

Tambien dictarán, en casos urgentes, providencias precautorias para que no se perjudique el derecho de las partes.

Art. 34. En las causas criminales practicarán los Jueces de instruccion todas las diligencias que ordena la ley de procedimientos hasta tomar al reo la confesion con cargos.

Art. 35. Tomada al reo la confesion con cargos, el Juez de instruccion remitirá la causa al Juez de primera instancia dentro de tercero dia, previa citacion del reo. Al hacer al reo la citacion, le notificará

que puede promover prueba dentro del indicado término; y si la promoviere, ya sea en el acto de la notificación, ó despues verbalmente ó por escrito, la recibirá el Juez de instruccion, y una vez recibida, remitirá la causa al Tribunal de primera instancia.

Art. 36. Los Jueces de instruccion, cuando procedan en lo criminal con este carácter, son irrecusables, y su jurisdiccion es indeclinable.

Art. 37. En la instruccion criminal dictarán dichos Jueces el auto motivado de prision, dentro del término señalado por la ley. Si se apellare de este auto, remitirán testimonio de las diligencias al Tribunal de primera instancia para la calificación del grado, sin suspender la instruccion. Este testimonio deberá ser reservado por todo el tiempo que lo fuere el sumario.

Art. 38. Los Jueces de instruccion, en los negocios civiles de su Distrito, practicarán todas las diligencias que ordena la ley de procedimientos, con las modificaciones de la de 15 de Julio de 1863, (1) hasta poner los autos en estado de alegar de bien probado.

Art. 39. En los negocios civiles la excepcion de incompetencia no puede oponerse ante el Juez de instruccion, sino cuando sea incompetente el Tribunal de primera instancia de quien depende. Opuesta la excepcion, el Juez suspenderá el procedimiento hasta que el artículo se decida por el Tribunal de primera instancia, á cuyo efecto le remitirá los autos.

Si alguna de las partes reclamare que se forme la instruccion por el Juez encargado de ella, alegando que corresponde al de otro Distrito, la suspenderá dicho Juez y dará cuenta con informe al Tribunal de primera instancia, para que resuelva de plano y sin recurso, cuál es el Juez que haya de formarla.

Art. 40. La excepcion de incompetencia suspende el curso del negocio, hasta que sustanciado el artículo se haya decidido sobre ella, de modo que cause ejecutoria. Las demas excepciones dilatorias se opondrán simultáneamente, y el Juez de instruccion las sustanciará como se previene en la ley de 29 de Noviembre de 1858. (2) Sustanciado el artículo remitirá los autos al Tribunal de primera instancia para su decision.

Art. 41. El Tribunal de primera instancia, luego que reciba los autos para decidir la excepcion de incompetencia, señalará dia para la vista con seis dias de anticipacion, y lo mandará hacer saber á las partes, para que dentro de este término ocurran á la Secretaría á instruirse de los autos y preparar sus alegatos. El término que se señala en este artículo no es comun, sino que la primera mitad de él será exclusivamente para la parte que hace de actor, y la otra mitad para la que hace de reo.

Art. 42. El dia señalado para la vista, el Tribunal oirá verbalmente á los abogados de las partes, si se presentaren á informar.

Art. 43. En la resolucion del artículo sobre las demas excepciones dilatorias, procederá el Tribunal de primera instancia de la misma manera que en el de incompetencia.

(1) Código de la Restauracion, publicado por Segura, 1863, pág. 133.

(2) Recopilacion de Arrillaga. Tomo que comprende desde 17 de Diciembre de 1857 hasta fin de 53, pág. 334.

Art. 44. En ningún juicio podrá haber mas de dos artículos de previo pronunciamiento á la contestacion de la demanda: el de incompetencia cuando se opusiere, y el de todas las excepciones dilatorias, que deberá oponer simultáneamente el que quiera valerse de ellas. Si despues ocurre algun hecho superveniente que dé lugar á una cuestion que exija un pronunciamiento especial y previo, se sustanciará y resolverá sobre ella un artículo en los mismos términos establecidos en la ley de 29 de Noviembre de 1858 (1) para los de las dilatorias; mas para que se dé entrada al artículo, es indispensable que conste de notoriedad, que el hecho en que se funda es superveniente, y que exige una resolucion previa. Faltando estos dos requisitos, será desechado el artículo de plano.

Art. 45. Concluida la instruccion en los negocios civiles, y recibidos los autos por el Tribunal de primera instancia, señalará éste el término de doce dias para que las partes ocurran á la Secretaría, á imponerse de dichos autos y preparar sus alegatos. De este término será la primera mitad exclusivamente para el actor, y la otra mitad exclusivamente para el demandado.

Art. 46. Pasado el término prescrito en el artículo anterior, el Tribunal señalará dia para la vista. En ella se hará relacion del negocio por el Secretario, y los abogados de las partes alegarán verbalmente por su orden si concurren.

Art. 47. En las causas criminales, recibida la instruccion por el Tribunal de primera instancia, se mandará entregar al representante del Ministerio público por el término de seis dias, para que prepare sus conclusiones; y devuelta que sea por éste, se señalarán seis dias al defensor del reo, para que ocurra á verla á la Secretaría y prepare sus defensas. Pasado el término, el Tribunal señalará dia para la vista. Cuando en las causas criminales se procediere por acusacion, devuelta que sea la causa por el representante del Ministerio público, se señalarán seis dias al acusador para que ocurra á verla á la Secretaría. Pasado este término, se hará lo demas prevenido en este artículo.

Art. 48. En el dia señalado para la vista, el Secretario hará relacion del proceso ante el Tribunal, y en seguida informará verbalmente el representante del Ministerio público, el acusador, si lo hubiere, y el abogado defensor del reo.

Art. 49. Así en los juicios civiles como en los criminales, todos los que informaren ante el Tribunal, incluso el representante del Ministerio público, dejarán un apunte de las leyes y doctrinas que hubieren citado.

Art. 50. En todos los negocios podrá el Tribunal examinar de nuevo, en audiencia pública, los testigos interrogados en el curso de la instruccion, siempre que lo estime conveniente, ó cuando en las causas criminales lo pidiere el representante del Ministerio público, ó el acusador ó el acusado.

Art. 51. El Tribunal colegiado de primera instancia, conocerá en juicio verbal de los negocios en que deben conocer de esta manera los Jueces de primera instancia, observando en cuanto á las apelaciones, las reglas de los artículos 23, 24 y 25.

(1) Recopilacion de Arrillaga. Tomo que comprende desde 17 de Diciembre de 1857 hasta fin de 58, pág. 334.

Art. 52. En los negocios de esta naturaleza, en que no proceda la apelacion, habrá recurso de nulidad ante el Tribunal Superior, en el único caso de que se alegue falta de jurisdiccion en el Tribunal.

Art. 53. En materia de suplencias, recusaciones y excusas de los Jueces de instruccion y de los Tribunales colegiados, se observará lo dispuesto en los títulos 7º y 10º de esta ley.

Art. 54. Los Jueces de instruccion de lo criminal en la capital del Imperio, asistirán diariamente, por turno, al Palacio Municipal, desde las ocho de la mañana hasta las ocho de la noche, para los efectos que expresa el art. 65.

Los otros Jueces que no estuvieren de turno, asistirán diariamente, menos los domingos y dias festivos, desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde, al lugar que designe el Prefecto, para instruir y sustanciar las causas.

Art. 55. Los Jueces de instruccion tendrán secretarios y empleados subalternos, como los Jueces de primera instancia.

Art. 56. Cada una de las Salas del Tribunal colegiado de primera instancia, tendrá una Secretaría compuesta de los empleados que designará la planta.

Art. 57. Todas las audiencias del Tribunal colegiado de primera instancia, serán públicas, á no ser en aquellos negocios en que la mayoría de la Sala que conoce de ellos, acuerde que sean secretas, conforme á lo prevenido en el Estatuto. (1)

Art. 58. En el lugar en que resida el Tribunal de primera instancia, y hubiere Tribunal correccional, los Jueces municipales no tendrán mas atribucion que la marcada en la fraccion 1ª, del artículo 11 de esta ley.

Art. 59. En la capital del Imperio habrá un Tribunal colegiado de primera instancia, compuesto de dos salas, y su jurisdiccion se extenderá á todo el Departamento del Valle de México.

Art. 60. En la capital del Imperio habrá ocho Jueces de instruccion, cuatro para negocios civiles y cuatro para criminales. En cada Distrito foráneo del Departamento del Valle, habrá un Juez de instruccion para los negocios civiles y criminales.

TITULO IV.

Tribunales correccionales.

Art. 61. En la capital del Imperio habrá un Tribunal correccional compuesto de dos Salas, con tres Jueces cada una.

Art. 62. El Tribunal correccional conocerá en la capital de los negocios criminales, de que conocen en juicio verbal los Jueces municipales y de primera instancia.

Art. 63. El procedimiento del Tribunal correccional será siempre verbal.

Art. 64. Las Salas del Tribunal correccional asistirán por turno, diariamente, al Palacio Municipal, desde las ocho de la mañana hasta igual hora de la noche, con el fin y para los efectos que previene el art. 616 de la ley de 29 de Noviembre de 1858. (2)

(1) Publicado en el núm. 83 del Diario del Imperio, fecha 10 de Abril de 1865.

(2) Recopilacion de Arrillaga. Tomo que comprende desde 17 de Diciembre de 1857 hasta fin de 1858, pag. 334.

Art. 65. Asistirán también, por turno, los Jueces de instrucción de lo criminal, para formar las causas de los reos que sean de la competencia del Tribunal de primera instancia, y les consigne el Tribunal correccional.

Art. 66. En las grandes ciudades en que se considere necesario, óido el Prefecto y Consejo del Departamento, se establecerán Tribunales correccionales bajo las bases que quedan designadas, y con el número de Salas que sea conveniente, atendido el censo de la población.

TITULO V.

De los Tribunales superiores.

Art. 67. Los Tribunales superiores se compondrán de una ó mas Salas, y cada Sala de cinco magistrados. Entre ellos nombrará el Emperador un presidente y los vicepresidentes que fuere necesario.

Art. 68. En cada Tribunal habrá, por lo menos, tantos magistrados supernumerarios cuantas sean las Salas de que se compone. Habrá, además, seis suplentes.

Art. 69. Cuando el Tribunal se componga de dos ó mas Salas, cada una conocerá exclusivamente de negocios civiles ó de criminales.

Art. 70. El Tribunal superior de la capital del Imperio y Departamento del Valle de México, se compondrá de dos Salas: las de los otros Departamentos, de una Sala.

Art. 71. Los Tribunales superiores conocerán:

1º De los negocios civiles y criminales de que conocen en primera instancia los Tribunales y Jueces de primera instancia de su territorio.

2º De los negocios que por declaración de nulidad les remite el Tribunal Supremo.

3º De los recursos de nulidad por falta de jurisdicción, que se interponga de las sentencias de los Jueces y Tribunales colegiados de primera instancia, pronunciados en juicio verbal, en negocios cuyo interés no exceda de quinientos pesos.

4º De las competencias de jurisdicción suscitadas en su territorio, entre jueces de primera instancia, entre un Juez municipal con uno de primera instancia, ó entre Jueces municipales de diversos Distritos.

5º De las causas de responsabilidad y criminales comunes de los Jueces de primera instancia, y de los miembros de los Tribunales correccionales y mercantiles de su territorio.

6º De las causas de responsabilidad y comunes de los funcionarios públicos y empleados que la ley someta á su jurisdicción.

7º De las causas que deben formarse contra los Secretarios ó empleados subalternos del Tribunal superior, por faltas ó delitos cometidos en desempeño de las funciones de su empleo.

Art. 72. En las causas y negocios de que deban conocer los Tribunales superiores, desde la primera instancia, será Juez en ella, el magistrado supernumerario menos antiguo, sirviéndole de Secretario uno de los abogados de pobres, que designe el mismo Tribunal.

Art. 73. Habrá Tribunales superiores en:

AGUASCALIENTES.—Su territorio jurisdiccional se compone del Departamento de su nombre.

CHIHUAHUA.—Su territorio jurisdiccional se compone del Departamento de su nombre y de los de Huejuquilla y Batopilas.

CULIACAN.—Su territorio jurisdiccional se compone de los Departamentos de Sinaloa y Mazatlan.

DURANGO.—Su territorio jurisdiccional se compone del Departamento de su nombre y del de Nazas.

GUADALAJARA.—Su territorio jurisdiccional se compone de los Departamentos de Jalisco, Autlan y Nayarit.

GUANAJUATO.—Su territorio jurisdiccional se compone del Departamento de su nombre y del de Querétaro.

JALAPA.—Su territorio jurisdiccional se compone del Departamento de Veracruz.

MEXICO.—Su territorio jurisdiccional se compone del Departamento del Valle de su nombre.

MERIDA.—Su territorio jurisdiccional se compone de los Departamentos de Yucatan, Campeche y la Laguna.

MONTEREY.—Su territorio jurisdiccional se compone de los Departamentos de Tamaulipas, Nuevo-Leon, Matamoros, Coahuila y Mapimí.

MORELIA.—Su territorio jurisdiccional se compone de los Departamentos de Michoacan, Tancitaro, Coalcoman y Colima.

OAJACA.—Su territorio jurisdiccional se compone de los Departamentos de su nombre, Tehuantepec, Ejutla y Teposcolula.

PUEBLA.—Su territorio jurisdiccional se compone del Departamento de su nombre y del de Tlaxcala.

SAN CRISTOBAL.—Su territorio jurisdiccional se compone de los Departamentos de Tabasco y Chiapas.

SAN LUIS.—Su territorio jurisdiccional se compone de los Departamentos del Potosí y Matehuala.

TASCO.—Su territorio jurisdiccional se compone de los Departamentos de Iturbide, Guerrero y Acapulco.

TOLUCA.—Su territorio jurisdiccional se compone del Departamento de su nombre y del de Tula.

TULANCINGO.—Su territorio jurisdiccional se compone del Departamento de su nombre y del de Tuxpan.

URES.—Su territorio jurisdiccional se compone de los Departamentos de Sonora, Alamos, Arizona y California.

ZACATECAS.—Su territorio jurisdiccional se compone del Departamento de su nombre y del de Fresnillo.

TITULO VI.

Del Tribunal Supremo.

Art. 74. En la capital del Imperio habrá un Tribunal Supremo.

Art. 75. Se compondrá de diez Magistrados divididos en dos Salas de cinco cada una, y un Presidente que lo será del Tribunal pleno. Entre los Magistrados nombrará el Emperador dos Vicepresidentes para presidir las dos Salas.

Art. 76. Habrá además dos Magistrados supernumerarios por lo menos, y seis suplentes.

Art. 77. Mientras se expide la ley general de responsabilidades, el Presidente y Magistrados serán juzgados en sus negocios civiles y criminales, oficiales ó comunes, por el Consejo de Estado, previa orden que Nos daremos en cada caso.

Art. 78. El Tribunal pleno se compondrá de las dos Salas reunidas y los representantes del Ministerio público; pero estos no tendrán voto. Para formar Tribunal pleno es suficiente la presencia de ocho Magistrados, el Presidente del Tribunal, y un representante del Ministerio público. En caso de empate, el voto del Presidente será de calidad.

Art. 79. El Tribunal pleno solo podrá reunirse para ejercer las atribuciones que le están encomendadas por esta ley, y sus reuniones deberán ser precisamente en horas distintas de las señaladas para el despacho ordinario de las Salas.

Art. 80. La 1ª Sala la forman los cinco Ministros mas antiguos. La 2ª la forman los restantes.

Art. 81. Las atribuciones del Tribunal Supremo son:

1ª Calificar las dudas por oscuridad ó faltas de ley, que les dirijan los demas Tribunales y Juzgados, ó promuevan los Magistrados ó representantes del Ministerio público.

2ª Conocer de todos los recursos de nulidad que se interpongan de todos los Tribunales y Juzgados que no sean del orden administrativo.

3ª Dirimir las competencias suscitadas entre Juzgados ó Tribunales que no tengan otro superior comun.

4ª Conocer de los negocios civiles ó criminales, comunes ú oficiales de los Magistrados ó Jueces que no tengan otro superior y de los Consejeros de Estado.

5ª Conocer de las causas que deben formarse contra los Secretarios ó empleados subalternos del mismo Tribunal, por faltas ó delitos cometidos en el desempeño de las funciones de su empleo.

6ª Exponer al Gobierno cada año los defectos que se hayan notado en la administracion de justicia, indicando los remedios oportunos para corregirlos, y las reformas que convenga adoptar.

Art. 82. Cuando se presente una duda de ley, se pasará el expediente al representante del Ministerio público, por el término de ocho dias, y luego que lo haya devuelto con su respuesta, se remitirá al Tribunal pleno para tomar el negocio en consideracion. El negocio se tratará en dos sesiones: en la primera se dará lectura al expediente y se oirán las reflexiones de los que las quieran hacer. En la segunda, que deberá ser ocho dias despues, se discutirá y votará el negocio.

Art. 83. Si se desechare la duda, se expresará el sentido en que no la hay. Del dictámen del representante del Ministerio público y de la resolucíon que dictare el Tribunal, remitirá una copia al Ministerio de Justicia, recogiendo el recibo correspondiente para agregarlo al expediente.

Art. 84. Si se declarare que hay duda, se elevará el expediente al Gobierno, expresando el sentido en que convenga aclararse la ley, ó expedirse la que falta, y acompañando formulado el proyecto respectivo.

Art. 85. En las votaciones para declarar que hay duda de ley ó que no la hay, y para fijar el sentido en que no la hay, se requieren siete votos conformes. Si no hubiere este número de votos, se elevará el expediente al Gobierno con el dictámen de la mayoría, y con los votos fundados de los disidentes, que extenderán ellos mismos.

Art. 86. La nulidad tiene lugar:

1º Por violacion ú omision de trámites que la ley haya designado expresamente como causa de nulidad.

2º Por contravencion á la ley expresa en la sentencia.

Art. 87. Para que el recurso de nulidad proceda, se requiere:

1º Que la violacion en que se funda, haya ocurrido en la última instancia.

2º Que la sentencia contra la cual se interpone, sea definitiva y ejecutoria.

Art. 88. La nulidad no tendrá lugar, si la sentencia contra la cual se alega, fué apelable y no se usó ó no se interpuso en tiempo el recurso de apelacion.

Art. 89. Por la interposicion del recurso de nulidad, se suspende la ejecucion de la sentencia, tanto en los negocios civiles como en los criminales.

Art. 90. El recurso de nulidad se introduce ante el Juez ó Tribunal que ha sentenciado en última instancia, presentando un escrito dentro de los ocho dias inmediatos y siguientes á la notificacion de la sentencia, en el cual se expondrán los motivos de la nulidad. Despues de presentado dicho escrito, no se pueden alegar otros motivos de nulidad.

Art. 91. Sin calificar el recurso, el Juez ó el Tribunal ante quien se interponga, remitirá dentro de segundo dia los autos al Presidente del Tribunal Supremo citadas las partes.

Art. 92. El Presidente del Tribunal los pasará al representante del Ministerio público, quien dará su dictámen dentro de quince dias, concluyendo con la proposicion precisa y absoluta: "Ha lugar ó no ha lugar á proceder."

Art. 93. El Presidente pasará los autos al de la Sala respectiva, acompañando el dictámen del representante del Ministerio público, á fin de que señale dia para la vista dentro de los quince dias siguientes á la remision. En la misma audiencia del dia señalado, y oyendo á los interesados, si se hallaren presentes, la Sala votará sobre la proposicion de: "Ha lugar ó no ha lugar á proceder."

Art. 94. La declaracion de no haber lugar á proceder, impide absolutamente que se conozca de la nulidad, quedando firme la sentencia: mas la declaracion de: "Ha lugar á proceder," nada altera en el estado del negocio, y solo produce el efecto de que se pueda conocer de la nulidad.

Art. 95. Una vez declarado que ha lugar á proceder, se pasarán los autos á la segunda Sala, y procediéndose en los mismos términos prevenidos en los artículos anteriores, se votará si es ó no es nula la sentencia.

Art. 96. La Sala puede antes de sentenciar, recibir prueba en un término que no pase de quince dias, sobre los puntos que fundan la nulidad, mas no sobre el negocio principal.

Art. 97. Así el fallo que califica la procedencia del recurso, como el que resuelve sobre la nulidad, no admiten recurso alguno.

Art. 98. Declarada la nulidad, el Tribunal se abstendrá de conocer en el negocio.

Si la nulidad procede de la violacion ú omision de trámites, el Tribunal remitirá el proceso para que se reponga al Tribunal Superior ó Juzgado que conoció en él, ó á uno de los inmediatos, á discrecion del Tribunal.

Si la nulidad procede de violacion de ley en la sentencia, remitirá el proceso en todo caso á uno de los Tribunales Superiores ó Juzgados mas próximos al que falló, á fin de que vuelva á pronunciar la sentencia.

Art. 99. Las competencias, sean positivas, para conocer, ó negativas, para no conocer, se decidirán en una sola instancia, con audiencia del representante del Ministerio público, de los Jueces ó Tribunales competidores, y de los interesados, si concurren á informar. Contra la decision que dirime la competencia, no hay recurso alguno.

Art. 100. Las causas por delitos comunes ú oficiales de Jueces ó Magistrados que no tienen otro superior, ó Consejeros de Estado, no tendrán curso, sino despues de la declaracion de haber lugar á proceder, excepto en los casos siguientes:

1º Cuando al declararse la nulidad de una sentencia, se mande proceder contra los Magistrados que la pronunciaron.

2º Cuando el Gobierno consigna al Tribunal algun Juez ó Magistrado, ó Consejero de Estado, para que se le juzgue, en virtud de orden dada por el Ministerio de Justicia.

Art. 101. En las causas á que se contrae el artículo anterior, y en las que se formen á los dependientes del Tribunal, se procederá de oficio conforme á las leyes comunes, y habrá dos instancias, aun cuando los interesados estuvieren conformes con el primer fallo; mas nunca tendrá lugar el recurso de nulidad.

Art. 102. La declaracion de no haber lugar á proceder en estas causas, impide absolutamente que se conozca del delito ante el Supremo Tribunal, ó ante cualquiera otro, quedando absuelto del cargo el acusado.

La declaracion de haber lugar á proceder, nada altera en el estado de las cosas y personas, y solo produce el efecto de que el Tribunal pueda conocer del negocio.

Art. 103. En las causas de que hablan los artículos anteriores, el Presidente del Tribunal Supremo puede, desde que reciba la acusacion ó datos de criminalidad, si lo creyere legal y no estuviera preso el reo, mandarlo prender. La prision durará hasta que se declare que no ha lugar á proceder, ó determine sobre ella la Sala á quien toque el negocio.

Si el reo estuviere ya preso ó detenido, el Presidente puede continuar la prision, ó disponer sobre ella lo que estime oportuno.

Art. 104. Las demandas civiles en que sean parte Magistrados que no tienen otro superior, ó Consejeros, no requieren la previa declaracion de haber lugar á proceder, y se sustanciarán y decidirán conforme á las leyes comunes, admitiendo los recursos que éstas otorgan, menos el de nulidad. Si el Magistrado ó Consejero es reo ó demanda-

do, conocerá precisamente este Tribunal; pero si es actor, la demanda se introducirá ante el Juez del demandado, quedando al arbitrio de éste declinar la jurisdiccion de su propio Juez, y traer el negocio ante el Tribunal Supremo.

TITULO VII.

De las recusaciones y excusas.

Art. 105. Los Magistrados, Jueces y Secretarios solo son recusables sin expresion de causa.

Art. 106. En todos los Tribunales y Juzgados del Imperio, cada parte podrá recusar un Magistrado, un Juez y un Secretario.

Art. 107. La recusacion nunca podrá hacerse despues de la citacion para sentencia, y en los juicios criminales solo podrá interponerse comenzado el plenario.

Art. 108. En ningun caso tendrá lugar la recusacion con causa.

Art. 109. El Juez ó Magistrado que debiendo excusarse no lo hiciere, incurrirá en responsabilidad, que deberá exigírsele de oficio, ó á peticion de parte, sin que por esto deba suspender sus procedimientos en el negocio de que conoce. Hecha la declaracion de que el Juez ó Magistrado debe excusarse, quedará separado del conocimiento del negocio, y sufrirá la pena que se decretare contra él.

Art. 110. La excusa se calificará de plano y sin recurso, en el mismo dia en que fuere presentada. Si se admitiere, se pondrá en los autos una simple razon de quedar excusado el funcionario que la alega; pero si no se admite, deberá hacerse constar en los mismos autos la causa que se alegó.

Art. 111. Los Jueces de instruccion ó unitarios de primera instancia en su caso, conocerán de las excusas de los Jueces municipales de sus respectivos distritos.

Art. 112. Los Tribunales colegiados de primera instancia, conocerán de las excusas de los Jueces de instruccion.

Art. 113. Los Presidentes de los Tribunales Superiores, asociados con los dos Magistrados mas antiguos, conocerán de las excusas de los individuos que los formen y de las de los Jueces de primera instancia, é individuos de Tribunales ordinarios ó especiales de primera instancia, comprendidos en el territorio del Tribunal Superior respectivo.

Art. 114. Las excusas de los Magistrados del Tribunal Supremo, las calificará el Presidente del mismo, asociado con los dos Magistrados mas antiguos.

Art. 115. Los Jueces y los Presidentes de los Tribunales, en la forma expresada, conocerán de las excusas de sus respectivos Secretarios.

Art. 116. No pueden excusarse ni ser recusados los funcionarios que la ley designa para calificar las excusas.

Art. 117. La interposicion de la excusa, no impide que en las causas criminales practique el Juez excusado las diligencias de la averiguacion del delito, ó del aseguramiento del delincuente.

Art. 118. Ninguno podrá ser Juez en causa propia.

Art. 119. Todo Juez debe excusarse:

1º Si es pariente ó allegado de las partes, ó de una de ellas, hasta el sexto grado inclusive.

2º Si la mujer del Juez es pariente ó allegada de una de las partes en el grado expresado, cuando la mujer vive, ó cuando habiendo muerto deja hijos.

Si la mujer ha muerto ó está divorciada y no hay hijos, la recusación no se extenderá mas que hasta el segundo grado inclusive.

Art. 120. Tratándose de la prelación de acreedores, y en los negocios en que una masa de ellos esté interesada, la excusa por causa de parentesco no se extenderá á los Jueces parientes ó allegados de dichos acreedores, mas que hasta el tercer grado inclusive.

Art. 121. En las causas en que sea parte un hijo natural, ó uno de sus descendientes, deberá excusarse el Juez si es pariente hasta el tercer grado inclusive, del padre ó de la madre del hijo natural.

No estarán obligados á excusarse los parientes de los que litiguen en calidad de tutores ó curadores, síndicos de concursos, administradores de establecimientos públicos ó de caridad, á no ser que dichos tutores, curadores, síndicos ó administradores, tengan un interes personal.

Art. 122. Todo Juez debe excusarse:

1º Si él, su mujer, sus ascendientes ó descendientes, ó sus allegados en la misma línea, tienen un pleito semejante al que se ventila entre las partes.

2º Si él, su mujer ó sus hijos tuvieren un pleito pendiente en un Tribunal en que una de las partes sea Juez.

3º Si en los cinco años anteriores á la fecha en que trata de interponerse la excusa, se ha seguido causa criminal entre él y una de las partes, su conjunto, sus parientes ó allegados en línea recta.

4º Si entre las mismas personas se ha seguido causa civil que haya terminado dentro de los seis meses anteriores á la excusa, ó si tienen pleito pendiente con tal que se haya intentado por la parte y con anterioridad á la instancia en que debe proponer la excusa.

Art. 123. Todo Juez debe excusarse:

1º Si él, su mujer, ó sus hijos menores, son acreedores, deudores ó fiadores de una de las partes.

2º Si es heredero presunto, ó donatario formal de una de las partes, ó si una de éstas es su presunto heredero.

3º Si es padrino, ó ahijado de una de las partes.

4º Si es amo, socio, ó comensal de una de las partes, ó si existe entre ellos contrato de arrendamiento.

5º Si es tutor directo ó sustituto, curador, consultor judicial del tutor, ó curador de una de las partes.

6º Si es administrador de algun establecimiento, sociedad ó dirección que sea parte en el pleito.

Art. 124. Todo Juez debe excusarse:

1º Si ha dado consejo, si ha abogado ó escrito sobre el negocio.

2º Si ha solicitado, recomendado ó expensado los gastos del pleito.

3º Si anteriormente ha conocido de él, como Juez árbitro ó perito.

4º Si ha declarado como testigo.

5º Si ha externado su opinion antes de pronunciar sentencia.

6º Si comenzada la instancia ha aceptado banquete en casa de una de las partes, ó en otro lugar expensado por ella.

7º Si ha recibido de una de las partes, regalos ó promesas de ellos ó de servicios.

8º Si ha hecho á alguna de las partes promesa ó amenaza que tenga relacion con la causa.

Art. 125. Todo Juez debe excusarse, si es pariente ó allegado en primer grado, del abogado que patrocinó la causa en la primera instancia. En la segunda no será admitido el abogado pariente que haya comenzado á patrocinar la causa en ella, ó en la primera, despues del alegato de buena prueba.

Art. 126. En materia civil, exceptuando las cuestionos de Estado, un Juez excusado podrá continuar en el conocimiento de la causa, si todas las partes que litigan son capaces de contratar por sí mismas, y si antes de que se pronuncie sobre la excusa lo piden personalmente, ó por conducto de apoderado especial. La sentencia hará mencion expresa de esta peticion de las partes.

Art. 127. Las causas de excusas que quedan expresadas en los artículos anteriores, proceden para los Magistrados, Jueces y Secretarios de todos los Tribunales y Juzgados del Imperio.

TITULO VIII.

De las calidades personales.

Art. 128. Los que no tuvieren expedito el ejercicio de los derechos civiles y políticos, serán inhábiles para desempeñar las funciones judiciales.

Art. 129. Los eclesiásticos no son elegibles para estas funciones.

Art. 130. Para ser Magistrado, Juez de primera instancia, de instruccion, ó Secretario de Tribunal, se requiere:

1º Haber obtenido el título de abogado, con los estudios y exámenes que requieren las leyes.

2º Estar incorporado en el Colegio de abogados del Departamento de su residencia, si allí lo hubiere, y no habiéndolo, en el de la Capital del Imperio.

Art. 131. Requiere,se, ademas, haber ejercido la abogacia con estudio abierto, ó en algun empleo judicial por espacio de diez años, para ser Magistrado del Tribunal Supremo ó de Tribunal Superior, y de tres años para ser Juez de primera instancia, de instruccion, de Tribunal correccional, ó Secretario del Tribunal. Para ser Secretario de Juzgado unitario ó de instruccion es suficiente haber obtenido el título de abogado ó de escribano, con los estudios y exámenes que requieren las leyes.

Art. 132. Los Jueces y Magistrados supernumerarios y suplentes, deberán tener las mismas calidades de los propietarios.

Art. 133. Las funciones de la Magistratura y Judicatura, son incompatibles con las de cualquier otro cargo ó empleo en que se disfrute sueldo. No son incompatibles con el profesorado científico.

Art. 134. Los ascendientes y descendientes y los parientes hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad ó afinidad, no podrán ser simultáneamente miembros de un mismo Tribunal ó Secretaría de Tribunal.

En caso de parentesco que sobrevenga á la eleccion, aquel por cuyo hecho se hubiere contraido, saldrá del Tribunal.

Art. 135. Tampoco podrán ser Secretarios, abogados de pobres ó empleados de las Secretarías, los parientes en los grados expresados, de los Jueces ó Magistrados de los Tribunales respectivos.

Art. 136. Todos los Magistrados, Jueces y empleados en los Tribunales y Juzgados, desde los Presidentes hasta los porteros, ya sean propietarios ó interinos, tienen prohibicion absoluta de ejercer la abogacia, ó de ser asesores, apoderados judiciales ó extrajudiciales, tutores, albaceas ó representantes de cualquiera manera en los Tribunales ó Juzgados en que sirven, ó en otro alguno del Imperio, excepto en causa propia, ó de sus mujeres, padres é hijos.

Art. 137. Las prohibiciones de este título no comprenden á los suplentes.

TITULO IX.

Del nombramiento, duracion y posesion de los Magistrados y Jueces.

Art. 138. Todos los funcionarios y empleados del órden judicial serán nombrados por el Emperador, ó por la autoridad á quien delegue sus facultades.

Art. 139. Para ilustrar al Emperador en los nombramientos que haga, se observarán las prevenciones siguientes:

1ª Todos los Tribunales Superiores remitirán anualmente al Ministerio de Justicia una noticia de todos los abogados que existan en su territorio, informando circunstanciadamente acerca de la aptitud, ilustracion, servicios y reputacion de cada uno, y llamando la atencion sobre aquellos que por su elevado mérito deban ocupar un puesto en el Tribunal Supremo. Si algun Magistrado del mismo Tribunal se encontrare en este caso, deberá ser incluido en la lista.

2ª Cuando ocurra alguna vacante en el Tribunal Supremo, el mismo Tribunal propondrá al Ministerio de Justicia, cuatro ó mas individuos para llenarla, y con presencia de esta propuesta y de los informes de los Tribunales Superiores que existan en el Ministerio de Justicia, se hará la provision de la vacante.

3ª El Tribunal Superior en que ocurra alguna vacante de Magistrado, propondrá una lista de cuatro ó mas abogados que considere á propósito para llenarla, acompañando un informe acerca de las calidades y méritos de los propuestos: la lista la remitirá al Ministerio de Justicia, por conducto del Prefecto del Departamento, quien á su vez informará acerca de los propuestos, indicando, si lo creyere conveniente, mas personas, con los informes respectivos.

4ª Si el territorio jurisdiccional del Tribunal lo forman varios Departamentos, la lista se remitirá sucesivamente á todos los Prefectos de ellos.

5ª En las vacantes de Juzgados de primera instancia y demas empleos judiciales, el Tribunal Superior á que pertenezcan, hará las propuestas en la forma prevenida en la prevencion 3ª

6ª El Tribunal Supremo, dentro de los quince dias siguientes de su instalacion, y en lo sucesivo en los cinco primeros dias del mes de Enero de cada año, formará una lista de quince abogados de los mas distinguidos y recomendables que residan en la Capital del Imperio, y

la remitirá al Ministerio de Justicia, para que entre ellos escoja el Emperador seis que servirán de suplentes en aquel Tribunal.

Art. 140. Los Tribunales Superiores harán en iguales términos las mismas propuestas para el nombramiento de sus respectivos suplentes.

Si en el lugar de la residencia de los Tribunales Superiores no hubiere el indicado número de abogados con las calidades necesarias, propondrán á los que las reunan expresando no haber otros.

Art. 141. El servicio de suplentes es carga anexa á la profesion de abogado, y los que rehusen aceptarla ó desempeñarla, no podrán ejercer aquella profesion.

Art. 142. Los Magistrados y Jueces propietarios y supernumerarios, durarán en el ejercicio de su encargo, mientras se conduzcan fiel y honradamente en su desempeño. Solo podrán ser suspensos ó destituidos, por faltas que en él cometan, en la forma que disponga la ley. Pero sí podrán ser trasladados de un lugar á otro, siempre que así convenga al mejor servicio público. Solamente el Emperador podrá determinar la traslacion.

Art. 143. Los Jueces y Magistrados, antes de entrar á desempeñar sus encargos, harán la siguiente protesta:

“Protesto administrar justicia al pobre y al rico, al miserable y al poderoso, al extranjero y al natural.”

“Apegarme estrictamente á las leyes y á su espíritu.”

“Desempeñar mi oficio con toda la asiduidad, diligencia y atencion que me permitan mis fuerzas.”

“No doblegarme en el servicio de mis funciones, por interes, debilidad, esperanza, temor, favor ni odio á ninguna de las partes.”

“No escuchar, en fin, ninguna solicitud, ni recibir directa ni indirectamente ningun presente, favor ó promesa, con ocasion de mis funciones.”

Art. 144. La protesta la harán el Presidente y Magistrados del Supremo Tribunal y del Tribunal Superior de México, ante el Emperador, ó la autoridad que delegue al efecto. Los Magistrados de los Tribunales Superiores de los otros lugares, la harán ante el Prefecto del Departamento en que residen. De la misma manera la harán los Jueces de primera instancia é instruccion.

TITULO X.

De las licencias y modo de suplir las faltas.

Art. 145. Los Magistrados y Jueces no podrán ausentarse ni faltar al despacho sin la correspondiente licencia. A los Jueces de primera instancia y de instruccion, les concederá licencia el Presidente del Tribunal Superior respectivo, si la licencia no pasare de ocho dias: pasando de ese término, se concederá la licencia por el Tribunal Superior, pero sin sueldo.

El mismo Tribunal concederá licencia á sus individuos por ocho dias. Por el mismo plazo la concederá el Presidente del Supremo Tribunal á los individuos de éste. El Presidente del Supremo Tribunal podrá separarse sin licencia por ocho dias, avisando al mismo Tribunal y al

Ministerio de Justicia. En los mismos términos concederán licencia los Tribunales y Jueces á los empleados dependientes de ellos.

Todas estas licencias de ocho dias no podrán concederse dos veces dentro de un semestre.

Art. 146. Para ausentarse ó separarse del despacho por un tiempo mayor de ocho dias, gozando sueldo, se requiere licencia del Emperador.

Art. 147. El que faltare al despacho, sin licencia, no percibirá el sueldo correspondiente al tiempo de la falta. Si ésta pasare de ocho dias, y requerido el que falte por el Presidente, no volviere luego al despacho, se entenderá que ha renunciado su empleo, y éste será provisto como vacante. La reincidencia en la falta por mas de ocho dias al despacho sin licencia, establece la vacante sin necesidad de nuevo requerimiento por parte del Presidente.

Art. 148. Los impedimentos de los Presidentes de las Salas del Tribunal Supremo y de los Tribunales Superiores, se suplirán por el Magistrado de la respectiva Sala, que le suceda en el órden de nombramiento.

Art. 149. La falta de asistencia de los Magistrados del Tribunal Supremo y Tribunales Superiores por licencia, impedimento ó cualquier otro motivo, la suplirán los Magistrados supernumerarios respectivos, y á falta de estos los suplentes.

Art. 150. Cada vez que se necesite de un suplente, se insacularán en Tribunal pleno y en audiencia pública todos los nombrados, y la suerte designará el que deba entrar á funcionar.

Art. 151. Cuando la ausencia ó separacion de los Magistrados y Jueces no exceda de un mes, se suplirá de la manera prescrita: trascurrido este término, se nombrará un interino, si el Gobierno lo juzgare conveniente.

Art. 152. En los lugares en que hubiere dos ó mas Juzgados de primera instancia, de instruccion, ó de correccion, unos Jueces sustituirán á los otros en los impedimentos y faltas accidentales. Si solo hubiere uno, la sustitucion la hará el Juez de la misma categoría, más inmediato del Departamento.

Art. 153. En el lugar de la residencia de los Tribunales Superiores, habrá dos ó mas Jueces de primera instancia supernumerarios, que suplirán en los Tribunales y Juzgados de primera instancia, de correccion y de instruccion, así de las capitales de los Departamentos como de los lugares foráneos.

El número de estos Jueces se fijará, oyendo los informes del respectivo Tribunal Superior.

Art. 154. Los supernumerarios, mientras no estén en ejercicio, desempeñarán las funciones de abogados de pobres en el lugar de la residencia del Tribunal Superior.

Art. 155. Los supernumerarios serán designados por el Tribunal Superior, para sustituir los Juzgados vacantes, ó al Juez cuando no pueda desempeñarlo, por licencia, suspension, ú otra cualquiera causa; mas cuando el Juez estuviere impedido en alguno ó algunos negocios determinados, la suplencia se hará segun el art. 152.

Mientras el supernumerario designado empieza á funcionar, el Juzgado estará servido conforme á lo dispuesto en el citado art. 152.

Art. 156. El supernumerario sustituirá al Juez, hasta que éste vuelva á encargarse del Juzgado, ó hasta que el Gobierno nombre propietario ó interino que lo desempeñe, si creyere conveniente nombrarlo.

Art. 157. Para evitar dilaciones en casos imprevistos, los Tribunales Superiores designarán desde luego á todos los Juzgados de su territorio, los Jueces que deban considerarse mas próximos para desempeñar la sustitucion.

TITULO XI.

De la dotacion de los Magistrados, Jueces y empleados del Poder Judicial.

Art. 158. La dotacion de los Magistrados del Tribunal Supremo, será de cuatro mil pesos anuales. Las de los Magistrados de Tribunales Superiores será la siguiente:

En el de México.....	\$ 3,500 00
En el de Mérida y San Cristobal.....	\$ 2,000 00
En todos los otros Tribunales.....	\$ 3,000 00

Art. 159. Los Presidentes del Tribunal Supremo y de los Tribunales Superiores, tendrán quinientos pesos mas de sueldo que los Magistrados, y quinientos pesos menos que estos los supernumerarios.

Art. 160. Los sueldos de los Secretarios y demas empleados dependientes de los Juzgados y Tribunales, se fijarán en las plantas respectivas.

Art. 161. El sueldo que se fije á los abogados defensores de pobres, no excederá de \$ 1,500, ni bajará de \$ 1,000 anuales.

Art. 162. Los Magistrados, Jueces y empleados del Poder judicial, tendrán por única remuneracion de su servicio, el sueldo que se les asigna, y en ningun caso podrán cobrar costas, derechos, ni emolumento alguno, así como tampoco podrán recibir lo que se les ofrezca espontáneamente.

TITULO XII.

De la Policía y régimen interior de los Tribunales.

Art. 163. Los Presidentes de los Tribunales se encargarán respectivamente de convocar á los Tribunales, y cuidar de que todos sus miembros desempeñen sus funciones con la exactitud y dignidad que conviene á su carácter.

Art. 164. Las atribuciones de los Presidentes son:

1ª Presidir los acuerdos del Tribunal pleno y dirigir sus debates en sus deliberaciones.

2ª Cuidar de que los Magistrados asistan con puntualidad al despacho de sus Salas y desempeñen las obligaciones que les imponga la ley.

3ª Suspender la ejecucion de sus acuerdos, dando luego cuenta al Emperador.

4ª Llevar la correspondencia con el Gobierno.

Art. 165. El Presidente no podrá ingerirse en el despacho de las Salas, ni tomar conocimiento de los negocios que en ellas se tramiteen, salvo para informarse del estado que guardan las causas criminales.

Art. 166. En defecto del Presidente y solo con previa autorizacion,

podrá el Vicepresidente presidir los acuerdos del Tribunal pleno con voz y voto; y en caso de empate, su voto, lo mismo que el del Presidente, será de calidad.

Art. 167. La policía de los acuerdos y la de las audiencias estará á cargo de los Presidentes.

Art. 168. Los reglamentos de los Tribunales contendrán las disposiciones convenientes, para que cada uno de los Magistrados que deban fallar un negocio, se impongan por sí mismos de todos los autos, y sin que por esto se produzca retardo en los fallos.

Art. 169. El tiempo destinado á las audiencias, se ocupará exclusivamente en el giro, sustanciacion y decision de las causas. Los acuerdos se celebrarán en hora diversa.

Art. 170. Serán públicas las audiencias de los Tribunales, y los debates ante ellos con excepcion:

1º Del caso en que la ley ordene que sean secretos.

2º Cuando la discusion pública pueda producir escándalo ó perturbacion en el orden público.

En este último caso, el debate á puerta cerrada solo podrá acordarse con el voto de la mayoría.

Art. 171. El lugar designado en los estrados del Tribunal á los abogados, deberán ocuparlo en todo caso, sea cual fuere el carácter, empleo ó gerarquía del que se presente á patrocinar el negocio.

Art. 172. Los abogados en las audiencias de los Tribunales, y durante todo el curso de los autos y procesos de los negocios que patrocinan, no usarán de otro título ni se les dará otro tratamiento, que el que les corresponde en su calidad de abogados.

Art. 173. Cualquier individuo que en una audiencia pública falte al respeto debido á los Tribunales, interrumpa el silencio sin permiso del Presidente, dé señales de aprobacion ó reprobacion, ó suscite alborotos, podrá, en virtud de orden del Presidente, ser aprehendido y reducido inmediatamente á prision, que podrá ser hasta de ocho dias.

Art. 174. Si la falta cometida es de tal naturalaza que merezca una pena mas grave que la fijada en el artículo anterior, el culpable será reducido á prision y consignado al Tribunal competente.

Art. 175. Para pronunciar sentencia definitiva ó interlocutoria, se requiere la concurrencia de todos los Magistrados ó Jueces que componen la Sala ó el Tribunal que ha de pronunciarla. Las providencias de mero trámite se dictarán por los presentes.

Art. 176. Los Magistrados y Jueces deliberarán en secreto. Votarán por su turno, comenzando por el último en categoría, y concluyendo por el Presidente.

Art. 177. Todas las votaciones de los Tribunales colegiados, se harán á mayoría absoluta de votos, con excepcion de los casos en que la ley prescriba expresamente otra forma de votacion.

Art. 178. Todas las sentencias serán fundadas en derecho, y se redactarán por el mismo Juez que las pronuncie.

Art. 179. En los Tribunales Colegiados se redactarán por uno de los Magistrados que nombrará el Presidente entre los que hubieren votado por la sentencia.

Art. 180. Todas las sentencias se publicarán inmediatamente despues de estar firmadas, aun cuando hayan recaido sobre negocios que se vieron en audiencia secreta.

Art. 181. En las sentencias se expresará el sentido en que haya votado cada Juez ó Magistrado.

Art. 182. En todas las Salas de los Tribunales Colegiados, habrá un libro en que el Magistrado ó Magistrados que votaren contra la sentencia, podrán, si quieren, asentar los fundamentos de su voto bajo su firma.

Art. 183. El Tribunal Supremo formará los reglamentos de su régimen interior, con sujecion á las bases de esta ley. Este reglamento estará concluido dentro de un mes despues de instalado el Tribunal, y se someterá á la aprobacion del Emperador, pero poniéndolo desde luego en ejecucion.

Art. 184. El mismo Tribunal Supremo formará los reglamentos de los Tribunales Superiores, de los Colegiados de primera instancia y de los correccionales, con sujecion á las bases de esta ley. El plazo para formarlos, será el de un mes contado desde la instalacion del Tribunal Supremo, y se pondrán en ejecucion luego que estén concluidos, sin perjuicio de elevarlos al Emperador para su aprobacion.

Art. 185. Los expresados reglamentos se imprimirán y fijarán en las Salas y Secretarías, en un lugar donde cómodamente los puedan consultar los concurrentes.

TITULO XIII.

De los Secretarios y empleados.

Art. 186. En los Tribunales y Juzgados habrá los Secretarios empleados que se designen en la planta respectiva.

Art. 187. Habrá ademas en el Tribunal Supremo y en los Tribunales y Juzgados de primera instancia, en que se considere conveniente el número de abogados defensores de pobres, que fuere necesario.

Art. 188. Los Tribunales Colegiados de primera instancia, los correccionales, los Tribunales Superiores y el Tribunal Supremo, podrán remover á sus secretarios y empleados en su secretaría por malversacion, negligencia habitual, falta de aptitud ó desarreglo de costumbres, dando luego cuenta al Ministerio de Justicia. En estos casos se oirá siempre al representante del Ministerio público, y para que se acuerde la remocion, se necesitan tres cuartas partes de votos conformes.

Art. 189. Los Secretarios de los Tribunales serán sustituidos en caso de recusacion, ausencia ó impedimento, por los otros dependientes de las secretarías, segun sus categorías.

Art. 190. Todos los dependientes subalternos de los Tribunales y Juzgados, deberán ser de buenas costumbres. No podrán ejercer esos empleos los que fueren parientes del Secretario ó del Juez, ó de alguno de los Magistrados del Tribunal ó Juzgado en que hubieren de servir.

TITULO XIV.

De la fórmula de las ejecutorias y del sello.

Art. 191. La justicia se administra en nombre del Emperador: en consecuencia, las ejecutorias de todas las sentencias se redactarán de la manera siguiente: (Aquí el nombre del Emperador.) Hacemos sa-

ber que el Tribunal.... ha pronunciado la sentencia siguiente: (Aquí copia de la sentencia.) Mandamos y ordenamos á todos los Ministros de Justicia y los requerimos para que ejecuten la presente sentencia: á Nuestro Procurador general y demas representantes del Ministerio público, para que faciliten su ejecucion, y á todos los agentes de la fuerza pública, para que la auxilien cuando para ello fueren legalmente requeridos. En fé de lo cual, &c.

Art. 192. Las copias de las sentencias llevarán ademas el sello del Tribunal.

Este sello tendrá por tipo comun el escudo de armas del Imperio, y en la orla la leyenda siguiente: El del Tribunal Supremo, "Tribunal Supremo del Imperio Mexicano." El de los Tribunales Superiores, "Tribunal Superior de.... (nombre del Distrito judicial); en el Imperio Mexicano."

TITULO XV.

De las memorias judiciales.

Art. 193. Todos los Jueces de primera instancia deberán dar cuenta á los Tribunales Superiores á que están sujetos y á mas tardar dentro de tercero dia de comenzadas las causas criminales, de las que hubieren comenzado á formar.

Art. 194. Tambien les remitirán cada tres meses una lista general de las que hubieren concluido en este tiempo y de las que estuvieren pendientes en sus Juzgados, con expresion de su estado y de las fechas en que comenzaron. Estos partes y listas se pasarán al representante del Ministerio público, el que dentro de ocho dias las devolverá, pidiendo lo que crea que corresponde si notare alguna falta para que el Tribunal tome providencia.

Art. 195. Cada tres meses remitirán tambien los Jueces de primera instancia á su respectivo Tribunal Superior, una noticia de los negocios civiles en que hubieren comenzado á conocer, de los que hubieren concluido por sentencia en rebeldía ó juicio contradictorio, ó por desistimiento ó transaccion, y de los que estuvieren pendientes, con expresion de la fecha en que comenzaron y del estado en que se hallen.

Art. 196. Los Jueces municipales enviarán la misma noticia, reduciéndola solamente al número de negocios despachados y pendientes.

Art. 197. El Tribunal superior de México enviará cada tres meses al Ministerio de Justicia, y los de los Departamentos á los respectivos Prefectos políticos, una copia de las noticias y listas de que hablan los artículos anteriores, agregando, ademas, noticia de las causas civiles y criminales que en dicho período hubieren entrado al Tribunal, con expresion de las que se hallaren pendientes ante el mismo Tribunal, y de las que hubieren concluido en él durante el trimestre, por sentencia, desistimiento ó transaccion.

Art. 198. Dará igualmente noticia del número de separacion de bienes entre esposos, de ventas forzadas de inmuebles, de graduaciones de créditos, de quiebras, de cesiones de bienes y de las interdicciones y rehabilitaciones que hubieren ocurrido en sus respectivos Distritos durante el trimestre. Estas noticias se imprimirán.

Art. 199. Los Tribunales superiores acompañarán á su Memoria un informe sobre los defectos ó abusos que hubieren notado en la administracion de justicia, con sus observaciones sobre el modo de remediarlos ó de prevenirlos, y sobre las mejoras que puedan introducirse en dicha administracion.

Art. 200. El Supremo Tribunal mandará cada año al Gobierno una Memoria igual con la noticia de las causas y negocios que en este período se le hubieren sometido, así como de los que estuvieren pendientes, con expresion del estado que guarden y de los concluidos.

Art. 201. La Memoria que forme el Tribunal Supremo deberá además contener expresamente:

1º Los medios de prevenir los delitos, de asegurar á los culpables, de proporcionar las penas y hacerlas mas eficaces.

2º De perfeccionar los códigos.

3º De reformar los abusos que se hayan introducido en la administracion de la justicia, y de establecer en los Tribunales la mejor disciplina, ya respecto de los Jueces, ya de los demas empleados judiciales.

Art. 202. Los representantes del Ministerio público unirán sus observaciones á las del Tribunal á que estén adictos.

TITULO XVI.

De la revision.

Art. 203. Son revisables las sentencias ejecutorias, siempre que para ello hubiere alguna de las causas siguientes:

1ª Dolo de la parte, de su abogado, de su procurador, ó del juez que intervino en el proceso, si éste dolo fué causa determinante de la sentencia.

2ª Haberse fallado sobre cosas no demandadas, ó adjudicando mas de lo demandado.

3ª Haber omitido en la sentencia la resolucion sobre alguno de los puntos demandados.

4ª Contradiccion entre las disposiciones de la parte resolutiva de la sentencia.

5ª Falsedad reconocida ó declarada despues de la sentencia, de los documentos en cuya virtud fué dictada.

6ª Descubrimiento de documentos irrefragables, que invaliden la prueba en que descansa la sentencia, si tales documentos fueron retenidos ú ocultos por la parte que obtuvo, ó por otro, con conocimiento de ella.

7ª Identidad de las partes, de la accion jurídica, y del objeto del pleito con las partes, accion y objeto de otro pleito en que se hubiere pronunciado sentencia diversa.

Art. 204. No son revisables:

1º Las sentencias interlocutorias, aun cuando tengan fuerza de definitivas.

2º Las que decidan sobre recurso de nulidad, ó sobre contienda de jurisdiccion.

3º Las que admitan ó desechen el recurso de revision.

4º Las que se pronuncien por efecto de la revision, en los casos en

que ésta tenga lugar. En consecuencia, son nulas las sentencias que se dieren contra estas prevenciones. La parte que intentare el recurso y su abogado, serán condenados personalmente á pagar los daños y perjuicios, sufriendo ademias el segundo una multa de 50 á 500 pesos, al arbitrio del Tribunal.

Art. 205. El recurso de revision se interpondrá siempre por escrito y dentro de diez dias, que se contarán desde la notificacion de la sentencia, si el recurso se apoya en las causas 2^a, 3^a, 4^a y 7^a; desde el descubrimiento del dolo, falsedad ó documentos, si se tratare de las causas 1^a, 5^a y 6^a; y desde la notificacion de la sentencia que declara la falsedad de documentos, si se trata de la falsedad no reconocida, sino declarada en juicio. Tratándose del descubrimiento del dolo, ó de nuevos documentos, ha de rendir la parte, prueba literal del dia-en que se hizo el descubrimiento y no otra alguna, para que proceda el recurso de revision.

Art. 206. Son circunstancias indispensables para admitir el recurso:

1^a Que en el escrito en que se introduce el recurso, se expresen claramente las causas en que lo funde la parte, y no podrán ser otras que las señaladas en el art. 203.

2^a Que á ese escrito vaya adjunto un dictámen favorable al recurso, con expresion clara é individual de las causas de revision, suscrito por tres abogados residentes en el Distrito judicial del Tribunal ante quien se presenta, que tengan diez años de ejercicio en la profesion, con estudio abierto ó en Juzgados y Tribunales, y estén matriculados en el colegio del Departamento, si lo hubiere, ó en el de la capital. Solo no habiendo abogados con esos requisitos en el Distrito del Tribunal, podrán dar el dictámen abogados de fuera de él que los tengan.

3^a Que al escrito acompañe tambien una certificacion del Monte de Piedad, si el caso pasare en esta Corte, ó de la persona ó autoridad que el Tribunal determine, si pasare fuera de ella, en la cual conste, quedar depositada una cantidad que se graduará de este modo: si el interes del pleito no excediese de dos mil pesos, el seis por ciento de él: si excediere hasta diez mil, la anterior y el tres por ciento de lo que exceda: si pasare de diez mil pesos, se depositará lo ya dicho y el dos por ciento de lo que exceda hasta veinte mil: si pasare de esta cantidad, se depositará lo ya dicho y el uno por ciento de lo que exceda hasta cincuenta mil pesos: pasando de ahí, el depósito se hará de lo que queda dicho, más el medio por ciento del exceso hasta cien mil pesos: y pasando de ahí, lo calculado y el cuarto por ciento de lo que exceda, sea lo que fuere. Este depósito se reducirá á la mitad de lo que queda determinado, cuando la sentencia cuya revision se pide, haya sido pronunciada en rebeldía; y se omitirá cuando el que introduce el recurso lo hace por razon de oficio, en representacion del Erario del Imperio, del de las Municipalidades ó de algun establecimiento público.

Art. 207. El recurso se interpondrá ante el mismo Tribunal que pronunció la sentencia, y será fallado por él, aun cuando haya tenido cambios de personas.

En casos de sentencia arbitral homologada, conocerá del recurso

de revision el Tribunal á quien tocara conocer en apelacion de dicha sentencia arbitral.

Art. 208. Si la sentencia contra la cual se introduce el recurso de revision, se produjere en juicio que está pendiente, el Tribunal que conoce de éste podrá, ó continuarlo ó suspenderlo, segun lo crea conveniente.

Art. 209. Solo pueden interponer este recurso las partes que hayan litigado en el juicio ó sus legítimos sucesores.

Art. 210. Luego que se interponga el recurso, se hará saber á las partes á quienes perjudique, por notificacion formal, dándoles ademas un papel instructivo que contenga:

1º El día, mes y año en que se introduce el recurso y en que se hace la notificacion; el domicilio y nombre del promovente, ó su razon social si fuere alguna compañía que la tenga; el nombre y habitacion del que hace la notificacion, y los de aquel á quien se dirige, ó de la persona á quien se deja el instructivo.

2º Copia del escrito en que se introduce el recurso.

3º Los nombres de los magistrados que han de conocer de él.

4º Noticia de la hora y día designados para ver dicho recurso, y

5º La firma del Juez ó Secretario que debe autorizar el instructivo.

Sin estos requisitos es nula la notificacion y debe repetirse, castigando al culpable de la omision con multa al arbitrio del Tribunal, con suspension en caso de reincidencia, y con destitucion si por tercera vez llegare á cometer la falta.

Art. 211. Interpuesto el recurso, cuidará el Tribunal de que se haga la notificacion de él dentro de veinticuatro horas, señalando al mismo tiempo día para su vista. Esta tendrá lugar necesariamente dentro de los cinco días inmediatos; y la calificacion de si procede ó no el recurso, se hará el día de la vista en la misma audiencia, sin trasferrirla para otro día, pena de nulidad y responsabilidad.

La calificacion expresada deberá hacerse por solo el mérito de los autos y el documento presentado, y sin admitir á las partes escritos ni peticiones de ningun género, salvo el informe á la vista, que se omitirá, sin perjuicio de la calificacion en el mismo día, si por cualquiera motivo no pudieren presentarse á informar los abogados. Para esta calificacion será siempre oído el Ministerio público verbalmente en el día de la vista.

Art. 212. Admitido el recurso, el Tribunal de entre los diez días siguientes al de la admision, señalará uno para la vista y sentencia del recurso, y en él será visto y sentenciado el negocio, con las mismas calidades que lo fué la admision del recurso; salva la audiencia del Ministerio público, que se omitirá siempre que no sea su representante el que introdujo el recurso.

Art. 213. Para sentenciar se tendrán presentes tan solo las causas de revision especificadas por los abogados en su dictámen. Si la parte hubiere alegado otras, no se tomarán en consideracion, ni se admitirá sobre ellas discusion verbal ni por escrito.

Art. 214. La revision se limitará exclusivamente al capítulo de la sentencia contra el que se haya introducido el recurso; y no podrá extenderse á otros, á no ser que se encuentren tan íntimamente conexos con el impugnado que dependan de él.

Art. 215. Si la parte que intentó el recurso se desistiere de él, ó lo abandonare, perderá la mitad de lo depositado. Si se declarare improcedente, ó si tomado en consideracion se diere sentencia confirmatoria de la anterior, la parte perderá todo el depósito, del cual se harán pasar dos tercios al Erario, y se aplicará el otro á la parte que obtuvo. Solo en el caso de que el desistimiento sea por causa de transaccion, no habrá lugar á la pérdida del depósito. En los demas, la parte que introduce el recurso perderá, ademas del depósito, los daños y perjuicios, y consiguientemente las costas que hiciere erogar á su contraria.

Art. 216. Cuando la sentencia fuere favorable al recurso, y el pleito en que éste sea introducido verse sobre cosa mueble ó raiz, que sin dolo haya pasado á tercer poseedor, éste no tendrá obligacion de restituir la cosa, ni será responsable con ella, ni personalmente, á las resultas de dicha sentencia; y el que obtenga, solo tendrá accion personal por el precio y daños y perjuicios, y la criminal en su caso.

Art. 217. Los términos señalados para la interposicion, sustanciacion y decision de este recurso, son perentorios é improrogables, y contra ellos no cabe restitution in integrum ni otro remedio. Su transcurso es materia de responsabilidad para los Tribunales y Jueces, excepto en los tres casos siguientes:

1º Cuando en el Distrito judicial no hubiere los tres abogados de que habla el art. 206, párrafo 2º

2º Cuando no pudiere hacerse la notificacion de que habla el artículo 211 en el término que él dispone, por estar ausente la parte que debe ser notificada.

3º Cuando el promovente muriere en el término señalado para interponer el recurso, ó la parte contraria en el de la calificación y decision. En los dos primeros casos, el Tribunal señalará prudencialmente el término, y en el tercero se suspenderá durante nueve dias, contados desde el siguiente al fallecimiento.

Art. 218. Tambien procede el recurso de revision contra sentencias ejecutorias dadas en juicio criminal, pero solo en los casos siguientes:

1º Cuando hubiere cometido dolo en el juicio, el acusador, su abogado, ó su apoderado; el representante del Ministerio público, ó el Juez que sustanciare el proceso, y este dolo hubiere sido causa determinante de la sentencia.

2º Cuando en la parte resolutive de ésta, hubiere disposiciones contradictorias.

3º Cuando la sentencia fuere dada por documentos que despues de ella fueren declarados falsos en juicio.

4º Cuando despues de la sentencia fueren hallados documentos irrefragables, que invaliden la prueba en que descansa la sentencia.

5º Cuando con evidencia se pruebe no haber existido el cuerpo del delito sobre que recayó la sentencia; y

6º Cuando el reo haya sido juzgado por el mismo hecho á que la sentencia se refiere, en otro juicio anterior, en que tambien haya recaido sentencia ejecutoria.

Art. 219. El término para introducir el recurso es de diez dias, y se cuentan desde la notificacion de la sentencia, cuando se trata del caso segundo del artículo anterior; desde que se pronuncie la senten-

cia en que se declare la falsedad, si se trata del caso tercero; desde el descubrimiento del dolo, ó de los nuevos documentos, cuando se trata de los casos primero, cuarto y quinto; y desde la notificación de la última de las dos sentencias, cuando se tratare del caso sexto.

Art. 220. La prueba de la existencia del dolo, la de nuevos documentos y la del día del descubrimiento, ha de ser escrita, sin que se admita otra alguna.

Art. 221. La prueba relativa al caso quinto, sobre cuerpo del delito, no podrá ser testimonial.

Art. 222. Son aplicables al recurso de revision, en los juicios criminales, todas las disposiciones de este capítulo, excepto las referentes al depósito, que en juicio criminal, no se hará de cantidad ninguna.

TITULO XVII.

Reglas generales.

Art. 223. Los autos y expedientes, y cualesquiera papeles, no saldrán nunca de las Secretarías de los Juzgados y Tribunales. Cuando las partes deban instruirse, se les señalará un término prudente para que puedan verlos en las Secretarías, y tomar en ellas los apuntes y copias que les convenga. Solo á los Magistrados ó Jueces de los Tribunales que conozcan del negocio, ó á los representantes del Ministerio público, se entregarán los autos.

Art. 224. Todo escrito de que deba correrse traslado, y los documentos que á él se acompañen, deberán llevar una copia en papel común, la que cotejada por el Secretario y con la certificación que éste pondrá al pié, de estar conforme con el original, se entregará á la otra parte, sin que ésta tenga derecho á sacar los autos de la Secretaría.

Art. 225. Cuando un negocio radique ante cualquier Juzgado ó Tribunal, se avisará á las partes, por medio de un instructivo, remitido á su domicilio, del cual se fijará una copia en un paraje público del Juzgado ó Tribunal. Despues, ninguna notificación se hará en el domicilio de las partes, sino que ellas estarán obligadas á ocurrir á la Secretaría, á oír la notificación por sí ó por procurador.

Art. 226. Si pasados tres dias de decretado un trámite, no hubieren comparecido á que se les notifique, no se les buscará, sino que se fijará un instructivo en un paraje público, del Juzgado ó Tribunal, y ese surtirá el mismo efecto que las notificaciones, y parará á las partes el mismo perjuicio que si se les hubiere notificado en persona ó en la de su procurador.

Art. 227. Las notificaciones de las sentencias definitivas, deberán hacerse de la misma manera que se dispone para la primera notificación en el principio del juicio, debiendo correr el término para interponer los recursos desde la fecha del instructivo.

Art. 228. De todos los instructivos que se fijen en el Tribunal, se pondrá en los autos copia certificada por el Secretario, con expresion del día y hora en que se fijaron.

Art. 229. Los Tribunales y juzgados se sujetarán en la sustanciacion y determinacion de las causas y negocios, á las leyes vigentes de procedimientos, observando los artículos respectivos de la presente.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 230. Los negocios que actualmente se encuentran en tercera instancia, ó aquellos en que este recurso haya sido admitido, serán determinados por el Tribunal superior que debiera conocer del asunto en apelacion, conforme á esta ley.

Art. 231. Los Tribunales y Juzgados actuales, cesarán el día en que se instalen los que se mandan establecer por esta ley, para reemplazarlos.

Nuestro Ministro de Justicia queda encargado de la ejecucion de esta ley.

Dada en México, á 18 de Diciembre de 1865.—MAXIMILIANO.
—Por el Emperador, el Ministro de Justicia, *Pedro Escudero y Echanove*.

(Publicada en el núm. 296 del Diario del Imperio, fecha 23 de Diciembre de 1865.)

Núm. 165.—*Organizacion del Ministerio Público.*

Diciembre 19 de 1865.

Organizacion
del Ministerio
público.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oídos Nuestros Consejos de Ministros y de Estado,
DECRETAMOS la siguiente

LEY PARA LA ORGANIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO.

CAPITULO I.

De los funcionarios del Ministerio Público.

Art. 1º Ejercerán el Ministerio Público ante los Tribunales:

Un Procurador general del Imperio.

Procuradores imperiales.

Abogados generales.

Art. 2º En el Tribunal Supremo ejercerán las funciones del Ministerio Público, el Procurador general y los abogados generales que sean necesarios.

Art. 3º En cada uno de los Tribunales Superiores ejercerá las mismas funciones un Procurador imperial y el número de abogados generales que exija el buen servicio.

Art. 4º En los Tribunales inferiores y en los juzgados en que se estime conveniente, el Ministerio Público estará ejercido por abogados generales en el número que se considere necesario. Si fueren dos ó mas, uno de ellos se denominará *primer* abogado general de su Tribunal.

Art. 5º Todos los representantes del Ministerio Público están subordinados al Procurador general, reciben de él instrucciones y obran bajo su direccion.

De la misma manera están subordinados al Procurador imperial los abogados generales adscritos al Tribunal Superior en que ejerce sus funciones, y los demas abogados generales de los Tribunales inferiores y juzgados comprendidos en el territorio jurisdiccional del mismo Tribunal Superior.